

SÍNTESIS DEL JUICIO GENERAL SUP-JG-34/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

La designación de Oswald Lara Borges como magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco que llevó a cabo el Senado de la República, ¿se realizó conforme a Derecho?

HECHOS

El PRD Tabasco impugna el nombramiento de Oswald Lara Borges como magistrado del Tribunal Electoral, al considerar que no cumple con los requisitos legales de residencia ni con la antigüedad respecto del título profesional, además de que el vínculo que tiene con el partido MORENA compromete su imparcialidad.

La Comisión de Justicia del Senado señaló, en el Dictamen correspondiente, la falta de documentos certificados, sin embargo, la JUCOPO valoró integralmente su perfil y lo propuso al Pleno, el cual en ejercicio de su facultad constitucional aprobó la designación.

AGRAVIOS

- El ciudadano designado presentó copias certificadas de los documentos presentados para acreditar la residencia efectiva en el estado de Tabasco durante el año anterior a su nombramiento.
- No presentó documentación certificada que acredite que su título profesional cuenta con una antigüedad mínima de diez años.
- Su desempeño como abogado defensor de un presidente municipal postulado por MORENA compromete la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

RESUELVE

Los agravios son **Infundados**:

De las constancias existentes en el expediente se advierte que los documentos presentados por Oswald Lara Borges fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales cuestionados. Además, se sostiene que la prestación de servicios profesionales previos no constituye un impedimento legal ni afecta la imparcialidad, conforme a jurisprudencia vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-34/2025

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TABASCO

TERCERO INTERESADO: OSWALD
LARA BORGES

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las personas magistradas electorales locales de los treinta estados de la República. Específicamente, el actor controvierte el nombramiento de Oswald Lara Borges como magistrado integrante del Tribunal Electoral de Tabasco, al considerar que es inelegible.

La determinación se sustenta en que los agravios expuestos por el partido promovente resultan **infundados**, al acreditarse que el ciudadano designado sí cumplió con los requisitos legales de elegibilidad. Esta Sala Superior considera que, si bien la Comisión de Justicia señaló la omisión de presentar documentación certificada, la Junta de Coordinación Política valoró de manera integral el perfil del aspirante y el Senado actuó dentro de sus facultades al realizar la designación. Asimismo, se descarta que la prestación con anterioridad de servicios profesionales para un actor político constituyera un impedimento legal, ya que no implica, por sí sola, falta de

imparcialidad ni constituye una causa de inelegibilidad conforme a la normativa aplicable y a la jurisprudencia vigente.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES3

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA4

5. TERCERO INTERESADO5

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....7

7. ESTUDIO DE FONDO9

 7.1. Planteamiento del caso.....9

 7.2 Temáticas de agravio ante la Sala Superior9

 7.3 Problema jurídico y metodología de estudio10

 7.4 Determinación de la Sala Superior11

8. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las personas magistradas electorales locales de 30 Estados de la República
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Senado de la República
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Pleno del Senado de la República, a propuesta de la JUCOPO, aprobó el acuerdo mediante el cual se designó a las personas que ocuparán las magistraturas electorales locales en treinta estados de la República.



- (2) El Partido de la Revolución Democrática en Tabasco promovió un medio de impugnación en contra de la designación de Oswald Lara Borges, al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 115 de la LEGIPE. Argumenta que su nombramiento transgrede los principios de imparcialidad, independencia judicial, certeza, idoneidad, legalidad y división de poderes, debido a que el ciudadano designado mantiene vínculos con el partido político Morena.
- (3) Esta autoridad debe determinar si, como afirma el actor, el nombramiento carece de legalidad, en virtud de que tanto la JUCOPO como el Senado pasaron por alto que, conforme al dictamen de la Comisión de Justicia, Oswald Lara Borges no acreditó los requisitos de residencia y experiencia, al no haber presentado copias certificadas de su credencial para votar, su título de licenciatura o algún documento análogo. Además, se señala que fungió como abogado defensor del presidente municipal de Jalpa de Méndez, postulado por Morena durante el proceso electoral de dos mil veinticuatro.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco¹, la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar diversas magistraturas de los Tribunales Electorales locales, entre ellas, la correspondiente al estado de Tabasco.
- (5) **Registro de las personas aspirantes.** Entre el once y el trece de marzo, el Senado de la República recibió, a través del mecanismo electrónico de registro disponible en su página web, las solicitudes de las personas interesadas en participar en el proceso de selección de magistraturas.
- (6) **Remisión de los expedientes.** El dieciocho de marzo, al concluir la etapa de la recepción de registros, la JUCOPO remitió los expedientes de las personas aspirantes a la Comisión de Justicia, a fin de que ésta determinara su idoneidad y elegibilidad.
- (7) **Acuerdo sobre la elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes.** El cuatro de abril, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo mediante el

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo que se especifique lo contrario.

cual se pronunció sobre la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas para las magistraturas electorales locales, con el propósito de que sus perfiles fueran valorados por la JUCOPO para su eventual propuesta ante el Pleno del Senado.

- (8) **Acuerdo de la JUCOPO (acto impugnado).** El nueve de abril, la JUCOPO propuso al Pleno del Senado el nombramiento de las personas que ocuparían las magistraturas electorales locales en treinta estados de la República.
- (9) **Juicio General.** El quince de abril, el PRD, por medio del presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, promovió este juicio general en contra del acuerdo impugnado, específicamente, de la designación de Oswald Lara Borges como magistrado del Tribunal local.
- (10) **Escrito de tercero interesado.** El veinte de abril, Oswald Lara Borges presentó un escrito de tercero interesado.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite de la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación en el que se cuestiona la elegibilidad de la persona designada como magistrada integrante de un Tribunal local².
- (14) La competencia tiene fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo primero, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la

² Véase la Jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



Constitución general; 251, 253 fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

5. TERCERO INTERESADO

- (15) Se reconoce como tercero interesado al ciudadano Oswald Lara Borges, al haberse satisfecho los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- (16) **Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, así como el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del promovente.
- (17) **Oportunidad.** Este requisito se tiene por cumplido, ya que el escrito de tercería fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Medios.
- (18) Se acredita la oportunidad del escrito de tercería, ya que fue presentado el veinte de abril a las once horas con treinta y cinco minutos, dentro del plazo de setenta y dos horas que transcurrió del diecisiete al veinte de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios.
- (19) **Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra acreditada la legitimación, en virtud de que se controvierte la designación del tercero interesado como magistrado integrante del Tribunal Electoral local, y éste comparece por su propio derecho.
- (20) **5.1. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable**
- (21) **Extemporaneidad.** El tercero interesado alega la improcedencia del medio de impugnación, por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días, al considerar que el acto controvertido guarda relación directa con un proceso

³ Estos Lineamientos fueron aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

electoral local. Sostiene que, tanto si se impugna el Dictamen como el Acuerdo, en ambos casos se actualiza la extemporaneidad: respecto del Dictamen, afirma que el actor tuvo conocimiento el 4 de abril, por lo que el plazo habría transcurrido del 5 al 8; y en cuanto al Acuerdo, al haberse reconocido su conocimiento con fecha del 9 de abril, el plazo habría vencido el 13 del mismo mes. No obstante, la demanda fue presentada hasta el 15 de abril.

- (22) En primer término, debe precisarse cuál es el acto efectivamente controvertido ante esta autoridad. Del análisis integral de la demanda, se concluye que el acto impugnado es el Acuerdo aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, en la medida en que dicho instrumento materializa el nombramiento cuya legalidad se cuestiona, más allá de las etapas previas del procedimiento.
- (23) Ahora bien, se estima infundada la causal de improcedencia planteada, porque, conforme a diversos precedentes de esta Sala Superior, para efectos de determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, el procedimiento de designación de las magistraturas no se considera vinculado a un proceso electoral, en tanto que no deriva del voto popular⁴.
- (24) **Acto derivado de otro consentido.** El tercero interesado sostiene que, al no haberse impugnado el Dictamen, el actor consintió tácitamente el Acuerdo de designación. Sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, el acto que actualmente genera el perjuicio es el propio Acuerdo, en tanto constituye el acto definitivo mediante el cual se formalizó la designación controvertida.
- (25) **Falta de firma autógrafa.** El tercero interesado cuestiona la autenticidad de la firma plasmada en la demanda, al considerar que difiere de la que aparece en la credencial para votar del representante del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.
- (26) La causal de improcedencia planteada también se desestima, ya que, conforme al sello de recepción, se parte de la presunción de que el escrito presentado muestra la firma autógrafa del representante, acompañado de

⁴ Véase el SUP-JDC-1733/2025.



una copia simple de su credencial para votar y del nombramiento correspondiente como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. En su conjunto, estos elementos son suficientes para tener por acreditada la voluntad del promovente. Además, la mera comparación visual de las firmas, como lo pretende el tercero interesado, resulta insuficiente para desvirtuar su autenticidad, al no aportar pruebas que sustenten su alegato.

- (27) **Acto consumado de modo irreparable.** La autoridad responsable en el informe circunstanciado señala que el acto impugnado—esto es el procedimiento de selección de magistraturas—se ha consumado de modo irreparable con la aprobación de la lista de candidaturas y la toma de protesta.
- (28) También se considera infundada dicha causal, porque como se precisó, más allá del procedimiento, el acuerdo aprobado materializó el nombramiento que se cuestiona. La toma de protesta no impide revisar la legalidad del nombramiento, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que tiene competencia para conocer impugnaciones relativas a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas⁵. En este sentido, es procedente impugnar este tipo de resoluciones mediante la vía intentada, al tratarse de actos que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, pueden ser sometidos a control legal y constitucional⁶.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (29) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷.
- (30) El medio de impugnación: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **iii)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **iv)** se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y

⁵ Una consideración similar se sostuvo en el SUP-JDC-10255/2020.

⁶ Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁷ Previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios.

v) se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.

- (31) **Oportunidad.** La demanda fue promovida oportunamente, ya que el acto impugnado se emitió el nueve de abril y se publicó ese mismo día en la *Gaceta Parlamentaria del Senado*. El plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de abril, sin contar los días inhábiles, en virtud de que el acto no está vinculado con un proceso electoral. En consecuencia, al haberse presentado la demanda ante la Sala Superior el quince de abril, es claro que fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días.
- (32) **Legitimación e interés.** Se acredita la legitimación de Rafael Acosta León, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRDT, quien ostenta la representación legal del partido⁸.
- (33) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el PRDT cuenta con interés legítimo para controvertir la designación de la magistratura del Tribunal local, en tanto que la pretensión del partido actor se encamina a salvaguardar la regularidad constitucional de la integración del órgano jurisdiccional y, con ello, garantizar los principios de legalidad, independencia e imparcialidad en la impartición de justicia electoral. Lo anterior es así, porque en el presente caso se actualiza una acción tuitiva en defensa de intereses difusos de la ciudadanía, lo que exime al promovente de acreditar una afectación individualizada a su esfera jurídica.
- (34) De conformidad con lo sostenido por este Tribunal en el expediente SUP-JE-269/2024, los partidos políticos pueden ejercer medios de impugnación para tutelar no solo sus intereses particulares, sino también los principios rectores del sistema electoral, como parte de su función constitucional como entidades de interés público. Esta interpretación se encuentra respaldada por la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

⁸ De conformidad con el artículo 30, Apartado B, fracción IV, del Estatuto del PRDT. Consultable en: https://iepctabasco.mx/docs/transparencia/plataforma_elect/PRD_TABASCO/ESTATUTO_S_PRD_TABASCO.pdf



MEXICANOS⁹, que define el interés legítimo como la facultad de exigir la vigencia del orden constitucional, cuando se trata de normas o principios dirigidos a proteger a una colectividad frente a actos de autoridad.

- (35) Lo anterior se refuerza con lo sostenido en la Tesis XXVIII/2005 de rubro **DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DE UN TRIBUNAL LOCAL. ES LEGALMENTE INADMISIBLE**¹⁰. Al respecto, esta Sala estableció que, tratándose de impugnaciones en contra de la integración de los Tribunales Electorales locales, no es procedente el desistimiento, ya que se ejercen en tutela de intereses difusos que corresponden a la totalidad del electorado. Bajo ese entendido, los partidos políticos no pueden renunciar a su ejercicio ni dejar en incertidumbre la legalidad de una designación que incide directamente en la garantía del acceso a la justicia electoral.
- (36) En ese sentido, al existir una posible transgresión a los principios constitucionales que rigen la materia electoral y a la correcta integración del órgano jurisdiccional, se considera que el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco tiene interés suficiente para acudir a esta jurisdicción a través del presente juicio general. En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia relativo al interés legítimo para decidir acciones tuitivas.
- (37) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (38) El partido actor impugna el nombramiento de Oswald Lara Borges como magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años, al considerar que dicho acto carece de legalidad, ya que tanto la JUCOPO como el Senado pasaron por alto que Oswald Lara Borges no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 115 de la LEGIPE, relativos a la residencia y la experiencia profesional, al no haber presentado copias certificadas de su credencial para votar ni de su título de licenciatura o documento equivalente.

⁹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 495 y 496.

Además, se señala que fungió como abogado defensor del presidente municipal de Jalpa de Méndez, postulado por el partido político MORENA durante el proceso electoral de dos mil veinticuatro.

7.2 Temáticas de agravio ante la Sala Superior

- (39) La persona designada no acreditó el cumplimiento de diversos requisitos previstos en el artículo 115 de la LEGIPE, conforme a lo siguiente:
- i.* No demostró haber residido en el país y en la entidad federativa correspondiente, durante el año anterior al día de su designación;
 - ii.* No acreditó contar con un título profesional con antigüedad mínima de diez años; y
 - iii.* Su designación no garantiza la imparcialidad y autonomía del órgano electoral, ya que se desempeñó como abogado defensor del presidente municipal de Jalpa de Méndez, postulado por el partido político Morena durante el proceso electoral 2024.

7.3 Problema jurídico y metodología de estudio

- (40) Esta Sala Superior advierte que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque la designación de Oswald Lara Borges, al considerar que incumplió con los requisitos de residencia efectiva en la entidad federativa y de experiencia profesional, debido a que no presentó copias certificadas de su credencial para votar ni del título profesional con una antigüedad mínima de diez años. Asimismo, sostiene que dicho nombramiento no garantiza la imparcialidad, en virtud de la existencia de un presunto vínculo del ciudadano con el partido político Morena.
- (41) La **causa de pedir** se sustenta en que el ciudadano designado incumplió con los requisitos legales exigidos para ocupar la magistratura y en que tanto la JUCOPO como el Senado de la República fueron omisas en advertir dicha situación. Asimismo, se argumenta que no se valoró la existencia de un presunto vínculo partidista que, a juicio de la parte promovente, vulnera los principios de imparcialidad e independencia judicial.



- (42) Por lo tanto, **el problema por resolver** consiste en determinar si la designación de Oswald Lara Borges como magistrado electoral local por parte del Senado de la República resulta ilegal al no haberse acreditado, de forma objetiva y fehaciente, el cumplimiento de los requisitos de residencia efectiva ni de antigüedad del título profesional, así como su falta de imparcialidad, en contravención de los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen los actos de autoridad.
- (43) Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados en el orden planteado por la parte actora. En primer término, se abordarán aquellos relacionados con el incumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, concretamente, la falta de presentación de copias certificadas para acreditar la residencia en la entidad federativa correspondiente y la experiencia profesional.
- (44) En segundo lugar, se examinará el agravio relativo a la supuesta vinculación del ciudadano designado con el partido político Morena, lo cual, a juicio del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, vulnera los principios constitucionales de autonomía judicial y neutralidad¹¹.

7.4 Determinación de la Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior determina que los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, por lo que el nombramiento impugnado debe confirmarse, en atención a que la designación del ciudadano Oswald Lara Borges como magistrado electoral local fue realizada conforme a derecho. En ejercicio de sus facultades constitucionales, la JUCOPO valoró integralmente la documentación presentada por los aspirantes y propuso al Pleno del Senado aquellos perfiles que, además de satisfacer los requisitos legales, obtuvieron un mayor consenso. Por su parte, tanto la autoridad responsable como el ciudadano designado, en su calidad de tercero interesado, aportaron documentación suficiente para desvirtuar los señalamientos del promovente, quien no ofreció prueba alguna que permitiera cuestionar la veracidad del contenido presentado.

¹¹ Conforme a lo determinado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (46) El actor sostiene que tanto la JUCOPO como el Pleno del Senado vulneraron los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir todos los actos de autoridad, al designar a Oswald Lara Borges como magistrado electoral local, a pesar de que no acreditó el cumplimiento de los requisitos esenciales de elegibilidad.
- (47) En primer lugar, señala que el ciudadano designado no presentó una copia certificada de su credencial para votar ni un documento equivalente que acreditara su residencia efectiva en el estado de Tabasco durante el año anterior a su nombramiento. Esta omisión, advierte, impide verificar de forma objetiva y fehaciente el cumplimiento de dicho requisito, en contravención de los criterios sostenidos por la Sala Superior, los cuales exigen que la residencia se acredite mediante pruebas oficiales, objetivas y verificables.
- (48) Asimismo, refiere que, en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia, mediante el cual se pronunció sobre la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas, se reconoce que el ciudadano no presentó la certificación correspondiente de su título profesional con una antigüedad mínima de diez años, requisito exigido legalmente para ocupar la magistratura.
- (49) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:
- (50) Si bien, del dictamen en cuestión se advierte que la Comisión de Justicia tuvo por no presentadas las copias certificadas de los documentos relativos al cumplimiento de los requisitos de residencia efectiva y antigüedad del título profesional, dicho planteamiento es insuficiente para revocar la designación impugnada. Ello, en virtud de que, conforme a los criterios reiteradamente sostenidos por este órgano jurisdiccional, dicho dictamen no tiene carácter vinculante respecto de la decisión final adoptada por el Pleno del Senado.
- (51) De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), Apartado 5, de la Constitución general, corresponde a los poderes del Estado garantizar la autonomía funcional y la independencia en sus decisiones, a fin de asegurar procesos imparciales. Asimismo, dicha



disposición establece que los Tribunales Electorales locales deben integrarse por un número impar de magistrados, quienes serán designados por el Senado de la República con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa convocatoria pública, conforme a lo que disponga la legislación aplicable.

- (52) El artículo Décimo Transitorio del propio ordenamiento constitucional establece el plazo dentro del cual el Senado de la República debía realizar los nombramientos necesarios para llevar a cabo la renovación de las magistraturas electorales locales.
- (53) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, párrafo 2, y 108 de la LEGIPE, las magistraturas electorales deben ser designadas de forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, realizando con anterioridad una convocatoria pública emitida por la JUCOPO.
- (54) El artículo 115 de la LEGIPE establece, de entre otros requisitos para aspirar al cargo de magistratura electoral local, los siguientes: **e)** haber residido en el país y en la entidad federativa correspondiente durante el año previo a la designación, y **c)** contar, al momento de la designación, con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por una autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- (55) De una interpretación armónica de los artículos 80, 85 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Senado ejerce sus facultades constitucionales a través de la JUCOPO y de la Comisión de Justicia. La JUCOPO funge como órgano colegiado que expresa la pluralidad de la Cámara y facilita los acuerdos para la conducción de sus actividades, mientras que la Comisión de Justicia es competente para dictaminar los asuntos dentro de su materia, conforme a lo previsto en el artículo 103, párrafo primero, del Reglamento del Senado.
- (56) El artículo 257 del Reglamento del Senado regula el procedimiento mediante el cual dicha Cámara ejerce sus facultades de designación. Establece que las propuestas deben turnarse, junto con los expedientes correspondientes, a la Comisión de Justicia para que dictamine sobre el

cumplimiento de los requisitos legales y verifique que la documentación se encuentre debidamente integrada, a efecto de su eventual votación por las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo.

- (57) En el marco del proceso de designación que nos ocupa, la JUCOPO emitió la convocatoria respectiva. En su punto IV, se reiteraron los requisitos previstos en el artículo 115 de la LEGIPE, y en la Base Tercera se estableció, de entre otros aspectos, la obligación de presentar una copia certificada del título profesional de la Licenciatura en Derecho con una antigüedad mínima de diez años, así como presentar un escrito en el que se manifestara, bajo protesta de decir verdad haber residido en el país y en la entidad federativa correspondiente durante el año previo a la designación.
- (58) El propio instrumento, en sus Bases Séptima a Décima Primera, establece que, una vez concluida la etapa de recepción de documentación, la JUCOPO deberá verificar que la información presentada acredite el cumplimiento de los requisitos legales, remitiendo a la Comisión de Justicia únicamente los expedientes debidamente integrados. La omisión en la entrega oportuna y formal de la documentación será considerada como incumplimiento de los requisitos.
- (59) La Comisión de Justicia emitirá las versiones públicas de la documentación de las personas aspirantes, para su posterior publicación. A continuación, la JUCOPO definirá el formato y la metodología de evaluación, y podrá requerir en cualquier momento la documentación original presentada por las candidatas y los candidatos.
- (60) La Comisión de Justicia celebrará las comparecencias correspondientes y, una vez concluidas, emitirá un dictamen fundado y motivado que presentará a la JUCOPO, en el que incluirá un listado de candidaturas que cumplen con los requisitos de la convocatoria, se ajustan a los principios de idoneidad y reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo. **Este listado tendrá carácter no vinculante para la decisión que adopte dicho órgano de Gobierno.**
- (61) Una vez recibido el listado de candidaturas, la JUCOPO elaborará el Acuerdo mediante el cual propondrá al Pleno del Senado aquellas personas



que considere elegibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general.

- (62) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que, tal como lo sostiene el promovente, en el Dictamen remitido por la Comisión de Justicia a la JUCOPO se señaló que Oswald Lara Borges omitió presentar la certificación de su cédula profesional y de su credencial para votar.

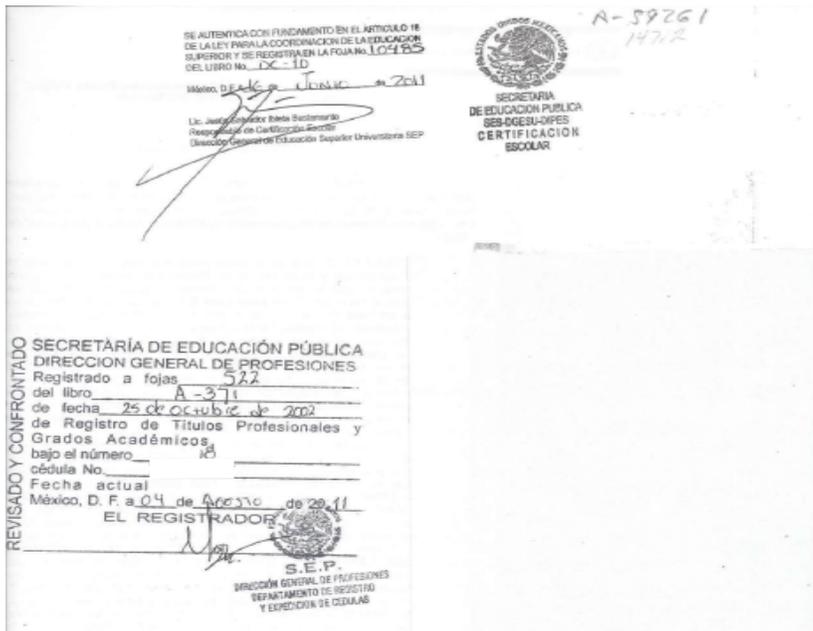
214	90	Oswald Lara Borges	Tabasco	Cédula Profesional y Credencial para votar sin certificar
-----	----	--------------------	---------	---

- (63) Sin embargo, la Comisión de Justicia no declaró la inelegibilidad de Oswald Lara Borges; por el contrario, tras la comparecencia, el análisis y la revisión documental, lo consideró **idóneo y elegible**. Posteriormente la JUCOPO, en otra etapa del procedimiento de designación,¹² manifestó haber valorado integralmente la preparación académica y profesional de todos los aspirantes, incluido el referido ciudadano. Asimismo, estimó que la facultad constitucional conferida al Senado para nombrar o ratificar funcionarios públicos no se limita a una revisión técnica del cumplimiento de requisitos legales, sino que también constituye una atribución de carácter político, orientada a garantizar que las personas designadas reúnan las condiciones éticas y profesionales acordadas por los distintos grupos parlamentarios.
- (64) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos precedentes que el proceso de designación de magistraturas se compone de etapas sucesivas, cuya fase decisoria corresponde exclusivamente al Pleno del Senado¹³. En consecuencia, la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos es de carácter colegiado y soberano, por lo que eventuales deficiencias formales en etapas previas carecen de fuerza jurídica para invalidar la designación, salvo que se acredite una ilegalidad manifiesta, lo que no ocurre en el presente caso. Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente electrónico publicado en el micrositio de la Comisión de Justicia, se advierte que se tuvo a la vista la documentación con la que se acredita el cumplimiento del requisito en cuestión.

¹² Como se advierte en el considerando XVII, XVII y XIX, del Acuerdo.

¹³ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución general [...] 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

- (65) En el expediente del ciudadano se advierte que existe una copia certificada del título profesional, la imagen que se inserta a continuación.



(66)

- (67) Así, para acreditar el requisito previsto en el artículo 115, inciso c), de la LEGIPE¹⁴, se tomó en cuenta la certificación del título profesional correspondiente a la Licenciatura en Derecho, expedido en el año 2002, lo que evidencia una antigüedad de veintidós años al momento de la designación¹⁵.
- (68) Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido actor, el ciudadano Oswald Lara Borges, como se demuestra, sí acreditó el requisito de contar, al momento de la designación, con un título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- (69) En cuanto al presunto incumplimiento del requisito relativo a **haber residido en el país y en la entidad federativa correspondiente durante el año anterior al día de la designación**, en la convocatoria se consideró suficiente la manifestación bajo protesta de decir verdad. En diversos precedentes se ha establecido que, si bien la credencial para votar ha sido

¹⁴ Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

¹⁵ La fecha de emisión puede corroborarse en el sitio oficial: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

reconocida como un elemento idóneo para acreditarlo, corresponde a la autoridad electoral valorar de manera integral todos aquellos medios de prueba que resulten pertinentes y suficientes para demostrar dicho requisito¹⁶.

- (70) Contrario a lo sostenido por el actor, de los elementos aportados se advierte que la constancia de residencia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco. es un medio válido para acreditar el requisito de la residencia. Además, el partido actor no presentó ningún medio de prueba para desvirtuar los documentos que obran en el expediente con los que se acreditó que el ciudadano designado cumplió con los requisitos de antigüedad del título profesional y de residencia en el estado de Tabasco.
- (71) En consecuencia, se desestiman los argumentos del actor relativos al presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al no acreditarse la transgresión a los principios de certeza, legalidad u objetividad invocada.
- (72) Finalmente, como tercer agravio, el actor sostuvo que la designación impugnada no garantiza la imparcialidad y autonomía del órgano electoral, en virtud de que el ciudadano Oswald Lara Borges se habría desempeñado como abogado defensor del presidente municipal de Jalpa de Méndez, postulado por Morena durante el proceso electoral de 2024. Para sustentar su afirmación, el promovente aporta diversas imágenes en las que, presuntamente, aparece el referido ciudadano.¹⁷

No es asunto político petición de auditoria especial para administración anterior de Jalpa



Oswald Lara Borges, representante legal del presidente municipal de Jalpa de Méndez, José del Carmen Olán, rechazó que la solicitud de una auditoría especial al último año del ejercicio de la exalcaldesa, Nuris

OPINIÓN



Pedro Octo
La IA en la
cibercultura



Luis Pozo
Capitalismo
resistencia



Ricardo Nu
Libertad o
global



Claudia Vh
La Intellect
alternativa
muestra n

¹⁶ Véase el asunto SUP-JDC-309/2021 y la Jurisprudencia 25/2015: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

¹⁷ Notas consultables en el siguiente link: <https://xeva.com.mx/tabasco/246831/no-es-asunto-politico-peticion-de-auditoria-especial-para-administracion-anterior-de-jalpa>; [Alcaldesa de Jalpa intervino en elección a favor del PRD: Chepe Olán](#); y [Impugnará Morena elecciones en Jalpa de Méndez - Tabasco HOY](#)

López Sánchez, sea un asunto político.

Impugnará Morena elecciones en Jalpa de Méndez

Acusa que hubo manipulación en el que le fueron sustraídos 93 votos.

Publicada 10 meses atrás en junio 16, 2024
Por Christian Redondo



Morena irá por la anulación de los votos en la casilla 827 contigua 1 en Jalpa de Méndez en donde acusaron el 'tobo' de 93 boletas, lo cual cambiaría los resultados a favor de su candidato José del Carmen Olán Olán.

Alcaldesa de Jalpa intervino en elección a favor del PRD: Chepe Olán

Juan Pablo Sibilla | Junio 24, 2024 - 09:51 a.m. | ENTREVISTAS



El ex candidato de Morena a la alcaldía de Jalpa de Méndez, José del Carmen Olán, acusó a su correligionaria, Nuris López, actual presidenta municipal, de haber intervenido durante el proceso electoral del pasado dos de junio, a favor del aspirante del PRD, Isidro López Velázquez.

(73) Al respecto, este órgano jurisdiccional también considera infundado el agravio planteado, en virtud de que, por una parte, el artículo 115 de la LEGIPE no establece la prohibición de haber fungido como representante legal de algún partido político. Dicho precepto únicamente prevé los requisitos de elegibilidad aplicables, sin contemplar como impedimento el desempeño de dicha función profesional:

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

(74) Las prohibiciones establecidas en el artículo 115 de la LEGIPE se refieren a haber desempeñado cargos de presidencia o de dirección en órganos partidistas, en cualquiera de sus niveles. Circunstancia que, en el presente caso, no se acredita ni ha sido demostrada por el promovente.

(75) Cabe señalar que, conforme a la línea jurisprudencial en materia de elegibilidad para cargos públicos, los requisitos de carácter negativo — como el de no haber desempeñado cargos de dirigencia partidista— se presumen satisfechos. En consecuencia, corresponde a quien afirme lo contrario la carga de la prueba, lo cual no ocurre en el presente caso, ya



que el actor se limita a formular referencias genéricas sobre un presunto incumplimiento, sin aportar elementos probatorios que lo sustenten¹⁸.

- (76) En relación con el planteamiento del actor, recientemente, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 40/2024 de rubro: **MAGISTRATURAS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO, EN UN MOMENTO PREVIO A SU DESIGNACIÓN, NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO**¹⁹, estableció que la prestación de servicios profesionales a un partido político consistente en brindar asesoría en materia electoral, en un momento previo a su designación, no debe considerarse una actividad de dirigencia partidista, siempre que sea el único nexo entre las partes, y por ende, no presupone inelegibilidad en el cargo de la magistratura electoral ni es un indicio de dependencia o parcialidad para tener por demostrado un interés que exceda la prestación del servicio convenido. Ello es así, ya que la persona ejerce su derecho fundamental de libertad profesional y de trabajo, sin que ello implique una preferencia partidista por sí misma y, por tanto, que por ese hecho se afecten los principios de imparcialidad y objetividad que deben garantizar en el desempeño de la función encomendada.
- (77) En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es confirmar la validez de la designación impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁸ Véase la Tesis LXXVI/2001 de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

¹⁹ Jurisprudencia aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.